

Boletín extraordinario de la provincia de Palencia,

del Lunes 29 de Junio de 1874.

BASES PARA EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

1.ª El impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholes, aceites, jabón, carbones y sal común, con arreglo á la población de cada distrito municipal, sin distinción de capitales y pueblos, y en las cantidades que expresa la tarifa adjunta.

2.ª Durante el año económico de 1874-75 será obligatorio el encabezamiento para todos los Ayuntamientos de las poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.

Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento quedarán obligadas á aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar por sí ó de arrendar por la cantidad que los Municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 1866-67.

3.ª Las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrán también encabezarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el impuesto, verificando los arriendos con sujeción al referido art. 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.

4.ª Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningún caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100.

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningún recargo, así como tampoco los cereales.

5.ª En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies, poniéndolo en conocimiento de la Administración económica de la provincia; pero en ningún caso deberá recaer sobre artículos que no se consuman en la población, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó á la circulación general, ó que se hallen exentas por la ley.

6.ª Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudación del impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad, con arreglo á la base 3.ª, entregará á las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que hayan ofrecido por su encabezamiento; pero no el exceso que pueda recaudarse, el cual quedará á favor de la Hacienda.

7.ª La Hacienda descontará al proponer los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administración; pero cuando se vea obligada á administrar ó arrendar, descontará el 10 por 100 de administración á las corporaciones cuyos intereses recaude.

8.ª Del importe de la recaudación de artículos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en su lugar del 100 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producto.

9.ª Las faltas que se cometan contra la recaudación del impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias.

Los delitos que para defraudar al

mismo se cometan serán perseguidos por los Tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudación.

10. El Gobierno formará y publica-

rá la instrucción por que habrá de regirse este impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus cupos.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

CLASES DE POBLACION.

TARIFA.	ESPECIES.	Unidad de adeudo.	CLASES DE POBLACION.						
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	
			Hasta 5.000 habitantes.	Desde 5.001 12.000.	Desde 12.001 a 20.000	Desde 20.001 a 40.000	Desde 40.001 a 100.000	Desde 100.000 en adelante.	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º CARNES...	Vacunas.	Carnes muertas en fresco.	Kilógramo.	0 05	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12
		En cecinas ó saladas.	Id.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
	Lanares y cabrias.	Idem en fresco.	Id.	0 05	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12
		Idem en cecinas ó saladas.	Id.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
	De cerda.	Idem en fresco.	Id.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
		Idem saladas.	Id.	0 11	0 13	0 15	0 16	0 18	0 20
	2.º LIQUIDOS.	Aceites de todas clases.	Id.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13
Aguardiente, alcohol y licores.		Cada grado en 100 litros.	0 48	0 49	0 50	0 51	0 52	0 53	
3.º Jabon duro ó blando.	Vinos de todas clases.	100 litros.	2 00	4 00	5 00	7 00	8 00	10 00	
	Idem.	Kilógramo.	0 07	0 07	0 07	0 09	0 09	0 11	
4.º Sal (cloruro de sodio), sin recargos.	Idem.	Id.	0 15	0 15	0 15	0 15	0 15	0 15	
5.º Carbones de todas clases.	Idem.	100 kilógs.	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30	
	Idem.	Kilógramo.	0 03	0 04	0 06	0 08	0 10	0 11	
6.º Pescados, sus escabeches y conservas.	De rio.	Kilógramo.	0 01	0 01	0 02	0 02	0 03	0 04	
	De mar.	Id.	0 01	0 01	0 02	0 02	0 03	0 04	
7.º GRANOS.	Trigo, arroz y garbanzos (sin recargos).	100 kilógs.	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	
	Cebada, maiz, centeno, mijo y panizo, (idem.)	Id.	1 00	1 00	1 00	1 00	1 00	1 00	
	Los demás granos y legumbres secas (idem.)	Id.	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	

NOTAS ACLARATORIAS.

Cuando las reses se presenten en vivo al adeudo pagarán los derechos en la forma siguiente:

	CLASE DE POBLACION.					
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Reses vacunas de cuatro años arriba.	7 50	9 00	12 50	16 50	18 00	20 00
Carneros, ovejas, cabras, borregos, borregas.	0 50	0 62	0 88	1 00	1 25	1 50
Cerdos cebados.	5 00	6 00	7 00	8 50	9 50	10 00

Los novillos y novillas de dos á cuatro años pagarán una tercera parte menos que las reses vacunas mayores. Las terneras hasta dos años pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores. Los machos cabrios pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras. Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras. Los cerdos menores de 100 kilogramos que se degüellen para el consumo pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados tostones, pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas. El vinagre, la sidra y el chacolí pagarán la mitad que el vino.

INSTRUCCION GENERAL.

para la administracion y cobranza del Impuesto indirecto de Consumos.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distinción entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

Art. 2.º Para los efectos del impuesto, se considerarán las poblaciones compuestas de casco, radio y extraradio; entendiéndose por casco el conjunto de población agrupada; por radio el espacio comprendido desde los muros ó límites del casco hasta la distancia de 1.600 metros en todas direcciones, medidos por la vía practicable más corta, y por extraradio el espacio que media desde los lími-

tes del radio hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extensión.

Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extraradio sólo adeudarán las especies los señalados á la primera clase de población, ó sea á la inferior.

Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los muelles y bahías sólo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques

mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administración practicar un aforo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si hiciesen acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que aquellos devenguen.

Art. 5.º Ninguna corporación, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribución.

Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente á cada población será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según el último censo oficial; pero

en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 7.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite de los radios se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administracion lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Lo propio podra hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoria inferior que se hallen situadas dentro del radio de otra superior, previa formacion de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboracion de productos no comprendidos en la tarifa pagaran los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, ası las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podra dejar en libertad a aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 9.º Las especies gravadas por el Impuesto de consumos pueden circular por toda la nacion sin satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo radio hayan de pernoctar, y antes de descargarse, los dueños ó conductores den conocimiento de ello a la Administracion ó a cualquiera de sus agentes. En el caso que hubieren de permanecer mas tiempo, seran constituidas en deposito, con intervencion de la propia Administracion.

Cuando las especies pernocten en los extraradios y no existan agentes administrativos, se solicitara de la Autoridad local el permiso para descargarse solo durante la noche.

Solo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores ó posadas se permitira pernoctar en el casco las especies de transito. En este caso seran reconocidas a la entrada y a la salida de las poblaciones, quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administracion facilitase local a proposito, seran obligadas a pernoctar en el.

Art. 10. Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obligatorio el encabezamiento en el primer ano de plantearse el impuesto podran cubrir el importe de aquel, celebrando encabezamientos parciales a beneficio de la totalidad de los individuos del casco y radio de la poblacion que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de concertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores posadas, ventas y demas establecimientos situados en el extraradio, estableciendo la Administracion municipal de las especies; el arriendo de las mismas; el repartimiento vecinal, siempre

que no se adopte como unica base la riqueza territorial e industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan a las prescripciones de esta instruccion, ni dificulten la libertad del trafico de las especies.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopcion de estos medios se reuniran los individuos de que conste la Municipalidad con doble numero de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la poblacion, y los acuerdos se tomaran por mayoría.

Art. 12. En ningun caso se consentira a los Ayuntamientos aumentar los derechos senalados a las especies, ni establecer reglas distintas que las de instruccion; pero les sera permitido disminuir el gravamen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la produccion, del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les sera permitido cobrar ni arrendar con separacion los recargos, pues su recaudacion se verificara siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, a fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejamenes que al publico se causaran.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizara la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podran hacerlo los Ayuntamientos, a los cuales no les sera permitido en ningun caso recurrir a este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su termino municipal, y no se hallen situadas en alguna via ferrea ó carretera, podran establecerse puestos publicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de vender tambien al por menor los productos de sus cosechas y fabricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados a un numero de contribuyentes y vecinos igual al de concejales, lo acuerden ası por mayoría absoluta.

Art. 16. Se consideraran ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen a seis kilogramos; y se entendera que lo son al por mayor las de seis kilogramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administracion concedera permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino a la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del termino municipal. En el fielato de salida se pesaran con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan a fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedesen de depositos.

CAPITULO II.

Fielatos y recaudacion.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigiran siempre con arreglo a la unidad que para el adeudo de las especies se ala la tarifa, deduciendose unicamente el destare que corresponda.

Art. 19. Los fielatos seran abiertos a la salida del sol y cerrados a la postura del mismo; pero la Administracion podra prorogar el despacho en las epocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrarse los fielatos no se permitira la introduccion de especies, y solo en casos de especial urgencia podra autorizarlo la Administracion con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedira una cedula talonaria, autorizada por el Jefe respectivo, que expresara el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños habiessen no contener especies de adeudo, no seran reconocidos ni abiertos, a no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultacion.

Lo propio se observara con los carruajes de lujo a su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias seran acompaados por los dependientes de la Administracion desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigiran los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendran unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otro para sentar la respectiva a los impares; tambien tendran impresos para extender las cedulas de adeudo, las de transito y las de depositos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto seran examinados diariamente los libros de recaudacion del dia anterior, y antes de devolverlos para sentar la del dia siguiente se hara constar al pie la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administracion ó del funcionario que delegue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies sera libre su circulacion, pasados los contrarregistros, dentro del casco de las poblaciones; pero para circular por los radios y extraradios deberan ir siempre acompaadas de la cedula que justifique su adeudo. En cuanto a las especies constituidas en deposito, nunca podran moverse sin intervencion administrativa.

Art. 24. La circulacion de las especies para dirigirse a los fielatos solo podra verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rotulos visibles, dentro del termino jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considera punible el hecho de hallarse ocultas artificiosemente y de manera que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo; sera considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPITULO III.

Adeudos de Carnes y ventas de Liquidas.

Art. 26. Siempre se realizaran por peso los adeudos en los mataderos publicos, el cual se hara al fielato extraer las carnes del matadero, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde la matanza; y para presenciar el degüello y el peso de las reses y liquidar los derechos y recargos se

establecera la oportuna intervencion administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hara cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan a aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que debera expedir para que sean acompaados al mismo.

En el propio fielato ingresaran oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que le esten formados a medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan a salir vivos fuera de la poblacion seran acompaados por dependientes hasta la salida, llevando una cedula de la Intervencion, en la cual el Fielato ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmaran la salida, devolviendola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos publicos adendaran al peso cuando se destinen a la venta, ó por cabezas, a voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajaran los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado a la introduccion; y probaren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cedula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les sera concedido el deposito domestico de carnes destinadas a la salazon. En este caso introduciran y mataran las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas establecidas para los depositos; pero les seran exigidos por peso los correspondientes a las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo adendaran por cabeza a su introduccion los derechos y recargos de consumos, los cuales seran deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos paras de cerdos para su venta se les contaran las reses a la entrada y a la salida de las poblaciones, y adendaran los derechos de tarifa por los que le faltan, cuyas papeletas ó recibos conservaran los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidacion y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender liquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio; pero no se concedera ni se permitira establecer ni conservar puestos de ventas de liquidos ó de las demas especies gravadas en los confines del termino municipal de un pueblo, con el objeto evidente de perjudicar a los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 34. Las licencias para el extraradio solo se concederan para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion, pero podra recogerlas la Administracion cuando los expedidores no aduden en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 50 litros

de aguardiente y 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPÍTULO IV.

Registros de ganados.

Art. 36. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distincion de los existentes en el casco, rádio y extrarrádío; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término, serán registrados en ambos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta ó consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando, con la debida autorizacion, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPÍTULO V.

Tránsitos.

Art. 40. Las especies que atraviesen de tránsito por las poblaciones no adeudarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielato de entrada hasta el de salida, y vigiladas por los mismos, cuando menos, hasta más allá del rádio.

Art. 41. El fielato por donde entren expedirá papeleta; expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida; y estampando en ella el *salio* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, será devuelta al fielato que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo día próximamente no serán objeto de adeudo.

CAPÍTULO VI.

Depósitos en general.

Art. 44. En todas las poblaciones con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas escedan de 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, y se recolecten en el término municipal.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el propio término; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 45. También se concederán depósitos domésticos, mientras la Administracion no pueda facilitar locales á propósito, á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor

en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior están obligados:

1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando menos las unidades de adeudo siguientes:

De aceite, 2.500 kilogramos.

De vino y aguardiente, 3.500 litros.

De granos, 90 unidades de 100 kilogramos.

De sal, 2.500 kilogramos.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior.

Art. 47. Los que comprén los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta; serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas del depósito, haciendo á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se le hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion y esta dispondrá que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiera expedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 11 kilogramos y 16 litros respectivamente. La Administracion de

torizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente; y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salio*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta, será presentada en la Administracion dentro del día por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito; las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 días, los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administracion podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva; á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se invierta en el encabezado de vinos se aumentará al cargo de estos. Para que no devengue el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

Art. 63. La Administracion cuidará de consignar bajo su responsabilidad en las licencias de concesion de depósitos la prohibicion terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresada advertencia en las licencias, las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deben constituirlos, quedarán sujetas á procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VII.

Derechos módicos.

Art. 64. En todas las poblaciones

donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentacion necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero se les considerará legalmente prorogados de uno en otro año por consentimiento tácito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito, tres meses antes por lo menos de la terminacion del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPÍTULO VIII.

Fábricas.

Art. 71. Para establecerias se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administracion cuantas noticias les pidan respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios; y, consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conducir con seguridad las cantidades de prime-

ras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población sino los pague en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto a los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extraradio darán aviso a la Administración de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas a las mismas disposiciones que las del casco y radio.

Art. 80. Las fábricas de aguardientes y licores, y las de jabón, darán aviso a la Administración un día antes de comenzar la fabricación por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen a las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fábricas de refino de aguardientes están sujetas a las reglas expresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabón se les hará cargo en cuenta, de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto a su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los fielatos a manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas sin dar aviso antes de descargarlas a cualquiera dependiente administrativo. En el extraradio podrá la Administración delegar la facultad de dar estas licencias en cualquiera representante de la Autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración y sin la intervención del fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener, según la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se compruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 a 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independencia de la penalidad administrativa imponga a los culpables la que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

Art. 86. Incurrirán en multa de 50 a 250 pesetas:

1.º Los que no den a la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposición de espenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos a otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten a los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tengan comunicación interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso a la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurrirán en una multa de 25 a 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los Alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos a ellos.

Art. 88. Incurrirán en multa de 12 a 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con daños demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda, del Administrador económico, con excepción de Madrid que lo será el especial del ramo, si le hubiere, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 91. Las Juntas oirán verbalmente a los aprehendidos si concurriesen, y a los aprehensores, así como también a los testigos que por ambas partes se presentaren; y teniendo a la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, a cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recursos de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general, según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas a sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 95. La declaración de penalidades que no excedan de 12 y 12 pesetas no está sujeta a procedimiento administrativo y se verificará en los fielatos por el Fiel y por el Interventor, previa información verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administración que resolverá definitivamente.

CAPITULO X.

Reconocimientos.

Art. 96. Están exentas de ellos las ca-

sas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los sujetos al impuesto, los Agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada a especies fraudulentas perseguidas por los Agentes administrativos, y próximas a ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas a reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragneros.

Art. 98. Lo están igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quien le sustituya, están obligados a prestar auxilio a la Administración ó a quien la represente para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPITULO XI.

Distribución de multas.

Art. 101. Del valor de las multas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan a virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán a partes iguales entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán a partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas a la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán a partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algún Jefe del Resguardo ó de la Administración personalmente, percibirá el Jefe aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan a los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penales, a virtud de reconocimientos y aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asiste, y una si no asiste pero ha dispuesto el reconocimiento, y el resto a partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incumbe a la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando a los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribución de las de menor cuantía se verificará por los Fieles ó Interventores también por nóminas que con el recibí de los interesados pasarán a la Administración.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán a su arbitrio del valor de las multas.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negaren á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho á exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los recargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 111. La Administracion, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demas antecedentes y circunstancias que concurren en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta; al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Administracion formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas de la instruccion.

3.ª Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4.ª Que por la Administracion de los arbitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recaude.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion económica de la provincia. De los de esta procederá apelacion á la Direccion general y al Ministerio en su caso.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.ª Que si no lo verificase en el espresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.ª Que siendo estos arriendos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.ª Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta recíprocamente la Hacienda.

12.ª Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará y disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirse este.

13.ª Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestárselo.

14.ª Que ha de anazar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demas poblaciones se anunciarán 20 dias antes de la subasta en el Boletin oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demas poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Art. 118. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
2.º Los Jueces municipales.
3.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
4.º Los encausados con interdiccion judicial.
5.º Los menores de edad.
6.º Los declarados en quiebra.
7.º Los extrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administracion económica ó un delegado suyo, con asistencia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia, y Escribano y en la del distrito municipal, por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, previas las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administracion económica en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demas poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 129. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion

general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administracion anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplace, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reintegro á la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en

acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administracion económica, facilitando una copia á cada interesado y remitiendo otra á la Direccion general del ramo.

Art. 132. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y mientras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravamen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Administracion económica de la provincia de Palencia.

Cumpliendo esta Administracion económica con lo dispuesto en los presupuestos generales del Estado que han de regir en 1874-75, en los cuales se restablece el Impuesto de Consumos sobre las especies gravadas en la tarifa que precede á la Instruccion de 26 del actual inserta en este Boletin, se ha procedido por la misma al señalamiento de los cupos de cada uno de los pueblos de esta provincia en la forma que á continuacion se expresa:

REPARTIMIENTO DE CONSUMOS

verificado por esta Administracion para el próximo año económico de 1874-75, con sujecion á las instrucciones emanadas de la Direccion general de Contribuciones y con arreglo á los encabezamientos y arriendos que aparecen en los libros de cargo de esta oficina, con los aumentos prescritos en la referida instruccion, los cuales se manifiestan á continuacion en las casillas correspondientes á cada Ayuntamiento y segun el número de habitantes de que consta cada distrito municipal.

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, Número de habitantes segun el censo de poblacion de 1860, CUPO para el Tesoro en el año 1868-69, AUMENTO de 90 céntimos de peseta por habitante sobre la sal., IDEM de 5 pesetas por id. sobre los granos., and CUPO general para el Tesoro. Rows list various municipalities like Abarca, Abastas, Abia de las Torres, etc.